

**XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 11
VIGO**

SENTENCIA: 00264/2021

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000390 /2021 F

Procedimiento origen: /

Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATAcion

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. MARIA LOURDES GALVE GARRIDO

DEMANDADO D/ña. BANCO SANTANDER, S.A.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Vigo, a 19 de octubre de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por D.^a , bajo la representación procesal de D. y la asistencia letrada de D.^a Lourdes Galvé Garrido, se presentó demanda de juicio ordinario contra Banco Santander, SA. En dicha demanda, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho habidos por convenientes, se solicita que se dicte sentencia estimatoria con los pronunciamientos contenidos en el suplico.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, y mediante el preceptivo traslado, por Banco Santander, SA, bajo la representación procesal de D.^a y la asistencia letrada de D. , se presentó escrito de contestación dentro del plazo legal. En dicha contestación se establecieron

los hechos y fundamentos de derecho que se consideraron pertinentes y se acabó solicitando que se dictase sentencia con los pronunciamientos contenidos en la petición.

TERCERO.- La Letrada de la Administración de Justicia convocó a las partes a la celebración de la audiencia previa del artículo 414 de la LEC.

Comparecidas ambas partes, y al subsistir el litigio entre ellas, se acordó el recibimiento del pleito a prueba.

El letrado de la parte actora aclaró que no se ejercitaba ninguna acción por falta de transparencia, pese a haberse contestado en tal sentido por el Banco de Santander.

La parte actora impugnó los documentos 1 y 3 presentados por la parte demandada por su valor probatorio.

La parte demandada no impugnó los documentos presentados por la parte actora.

La parte actora propuso los siguientes medios de prueba:

- Documentos ya aportados: se admitió.
- Que se requiriese a la parte demandada para que aportase una relación actualizada de movimientos y estudio de riesgos efectuado a la clienta demandante: se admitió y el requerimiento se efectuó en sala a través de la representación procesal de Banco Santander para la presentación de dicha documentación en diez días hábiles.

La parte demandada propuso los siguientes medios de prueba:

- Documentos ya aportados con la demanda y con la contestación: se admitió.

Seguidamente se acordó que una vez recibida la referida documentación se emplazaría las partes para conclusiones por escrito y, tras ello, los autos quedarían pendientes de sentencia.

CUARTO.- Se realizó la grabación audiovisual de la vista en el sistema Fidelius.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Planteamiento.

D.^a demanda a Banco Santander, SA solicitando que se declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito objeto de autos, y se condene a la demandada a la restitución de todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto, más intereses legales y procesales, y el pago de las costas del pleito. El contrato fue suscrito en 2015 y el TAE aplicado fue de 27,24%. Y subsidiariamente, que se declare la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por impago/mora (35 euros -en ocasiones, 39- por cada cuota impagada), y se condene a la demandada a la restitución de todas las cantidades abonadas en su concepto más los intereses legales y procesales, y el pago de las costas del pleito.

Para fundar su petición, expresa hechos y fundamentos de derecho, que se dan por reproducidos.

Banco Santander, SA solicita la completa desestimación de la demanda y la condena en costas a la parte demandante.

En síntesis, Banco Santander, SA funda su oposición en las siguientes alegaciones:

- a. El TAE del 27,24%, aunque resulta elevado no puede considerarse usurario, y está en la línea del promedio de TAE aplicado en el mercado de tarjetas de crédito. Tampoco resulta desproporcionado con las circunstancias del caso.
- b. La cláusula relativa a los intereses remuneratorios supera el doble control de incorporación y de transparencia.
- c. La cláusula sobre comisión de reclamación de posiciones deudoras resulta válida y no contraria a derecho.

SEGUNDO.- Pretensión de nulidad del interés por usurario.

a. Tipo de interés de referencia: contratos suscritos antes y después de junio de 2010.

Para determinar si el tipo de interés remuneratorio es usurario, hay que compararlo con el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y "revolving" publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España.

La SAP de Pontevedra, Sección 6^a, de 21/5/21, con expresa referencia a las SSTs, del Pleno, de 25/11/15 y de 4/3/20, estableció:

Habiéndose invocado la aplicabilidad de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio 1908, se impone recordar que el art. 1.1,

establece que "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

A la hora de valorar el carácter usurario de un contrato y, en concreto, el elemento objetivo de la norma en cuanto al tipo de interés objetivamente desproporcionado ("que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso"), resulta ineludible traer a colación las conocidas STS de Pleno de 25 de noviembre 2015 y de 4 de marzo 2020, en tanto que ambas establecen la línea jurisprudencial que habrá de seguirse en supuestos como es el de autos. Por descontado que el Pleno considera como usurario todo préstamo revolving que estipule un interés remuneratorio notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso. Pues bien, de acuerdo con la posición mayoritaria plasmada en numerosas resoluciones de diversas Audiencias, de ambas sentencias se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1. Hay que acudir a las estadísticas publicadas por el Banco de España por cuanto "son elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese interés normal del dinero resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados". Esta afirmación jurisprudencial excluye, por tanto, cualquier otra tabla elaborada por un operador de carácter privado.

2. En este sentido, el Tribunal Supremo declara que son válidas las tablas que establecen los tipos medios de las operaciones de crédito al consumo ("entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving ") que se venían utilizando para valorar el término de comparación. No obstante, para el caso de que el Banco de España ya tuviera publicadas "categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica". Se ha de significar que el Banco de España tiene publicadas las tablas específicas de las tarjetas de crédito a partir junio de 2010 (inclusive).

Ya hemos dicho que el Tribunal Supremo ha razonado que "... para establecerlo que se considera interés normal puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de

tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)". Indicando la STS de 4 de marzo de 2020 (Rec. 4813/2019) que "Para determinar la referencia que ha de utilizarse como interés normal del dinero para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving , dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio".

De lo anterior, cabe inferir que para aquellos contratos de junio de 2010 (inclusive) en adelante, la tabla a utilizar será la específica de tarjetas publicada por el Banco de España y, para aquellos contratos celebrados con anterioridad, habrá que acudir a la tabla del Banco de España que establece los tipos medios para las operaciones de crédito al consumo, pues hemos de recordar que el Tribunal Supremo reitera que en ellas "puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving".

b. Ponderación de lo que ha de considerarse tipo de interés notablemente superior: hasta 2 puntos de diferencia.

Una vez fijado el tipo de interés que ha de ser considerado de referencia, hay que concretar cuándo se considera que el tipo de interés pactado resulta "notablemente superior" al mismo.

El problema, como establece la SAP de Pontevedra, Sección 6ª, de 3/3/21, es que la STS de 4/3/20 no establece claramente la frontera de la usura:

La mencionada sentencia (se refiere a la STS de 4/3/20) no establece concretamente la frontera de la usura, no obstante, sí establece que esta no puede ser el doble del interés medio de este tipo de productos, y que, en todo caso, el que supere un 33% es usurario, de hay (sic) que los criterios de las Audiencias no sean coincidentes, dado que en unos casos lo fijan en porcentajes que oscilan entre un 10% y un 15% y en otros en un incremento de puntos.

A falta de un criterio legal y de una jurisprudencia homogénea, un criterio bastante razonable y respetuoso con lo establecido por la STS de 4/3/20 es el fijado en la STS de 22 de abril de 2015 para considerar cuándo los intereses de demora en los préstamos personales han de ser considerados

abusivos. En dicha sentencia se fijó como doctrina jurisprudencial que en los contratos de préstamo sin garantía real concertados con consumidores, es abusiva la cláusula no negociada que fija un interés de demora que suponga un incremento de más de dos puntos porcentuales respecto del interés remuneratorio pactado. De dicho criterio se ha hecho eco la Sección 6ª de la AP de Pontevedra. Así, en la sentencia de 14/5/21:

[...] si una vez fijado el índice de referencia con el que ha de hacerse la comparación, la disparidad con el interés TAE del contrato no resulta elevada y ni siquiera alcanza los dos puntos, ello es bastante para excluir aquella calificación.

Y en el mismo sentido, la SAP de Pontevedra, Sección 6ª, de 21/5/21 estableció:

No hay duda que el Tribunal Supremo otorga mucha importancia a cada punto porcentual elevado, siendo buena prueba de ello la fijación de doctrina respecto de los intereses moratorios en los que una elevación superior a dos puntos respecto del remuneratorio ya la considera desproporcionada y por ende, abusiva, por tanto, con más razón cabe en tipos superiores al 20%.

c. Examen del caso de autos.

La TAE establecida en el contrato de 2015 era del 27,24%.

Se trata de un contrato posterior a junio de 2010, por lo que la tabla a utilizar será la específica de tarjetas publicada por el Banco de España. En dicha tabla consta que el TEDR (equivalente al TAE, pero sin comisiones) fijado por la tabla 19.4 del Banco de España para tarjetas de crédito y revolving en el año 2015 era del 21,13%.

Es decir, la diferencia entre el tipo de interés pactado y el fijado por el Banco de España sería de aproximadamente seis puntos, por lo que según la doctrina referida hay que considerar que el tipo de interés pactado resulta "notablemente superior al normal del dinero".

La entidad financiera no facilita ninguna razón particular, determinada por las circunstancias personales del consumidor, que explique que el TAE aplicado sea tan elevado. Y la mera consideración del riesgo genérico de este tipo de operaciones no justifica un tipo de interés tan elevado, como ya estableció la STS de 25/11/15.

Por todo lo anterior, hay que concluir que la TAE pactada en el caso de autos supera notablemente y sin justificación el

tipo de interés medio de las operaciones de crédito equivalentes correspondientes a la fecha en la que se firmó el contrato. En consecuencia, procede declarar la nulidad radical del contrato suscrito.

Por la nulidad, según el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, la consumidora sólo estará obligado a devolver la suma recibida, y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado (artículo 3 de la Ley Azcárate). La Ley no contempla el pago de intereses.

Declarada la nulidad del contrato, no ha lugar a pronunciarse, específicamente, sobre la alegada nulidad por falta de transparencia y por abusividad de las cláusulas contractuales.

CUARTO.- Costas.

El artículo 394, apartado primero, de la LEC establece que las costas se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones. Por lo tanto, al haberse estimado íntegramente la demanda procede la condena en las costas de la parte demandada.

Por todo lo anterior, dicto el siguiente

FALLO

Estimando la demanda interpuesta por D.^a
contra Banco Santander, SA se declara la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes. Se condena a la demandada a devolver a la demandante lo que, tomando en cuenta el total de lo abonado por el demandante, exceda del capital prestado, lo que se determinará en ejecución de sentencia. Además, se condena a la demandada al pago de los intereses legales de dicha cantidad desde la interposición de la demanda y hasta la fecha de la presente sentencia, y desde ésta y hasta el completo pago, los establecidos en el artículo 576 de la LEC. Se condena a la parte demandada al pago de las costas

Así lo pronuncia, manda y firma
Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 11 de
Vigo. Doy fe.